

LUZÓN PEÑA, DIEGO-MANUEL, "Derecho de corrección a menores", *Nuevo Foro Penal*, 99, (2022).

Derecho de corrección a menores¹ *The right to lawful correction*

Fecha de recibo: 13/09/2022. Fecha de aceptación: 19/10/2022.

DOI: 10.17230/nfp18.99.1

DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA²

Resumen

El ejercicio del derecho de corrección al menor, para ser ejercicio "legítimo" y por tanto causa de justificación completa, ha de ser, en cualquiera de los castigos impuestos, adecuado, proporcionado a la entidad de la infracción y comedido, un "corregir moderadamente". Y para ser ejercicio legítimo, en virtud del principio de necesidad, también de base constitucional, la aplicación de la sanción ha de ser estrictamente necesaria para la finalidad educativa y correctora del menor o pupilo, y no lo será cuando se imponga directamente una sanción de cierta dureza sin haber probado antes la eficacia de advertencias o de sanciones más leves.

Palabras clave

Derecho de corrección, menores de edad, justificación, ejercicio legítimo de un derecho.

Abstract

The exercise of the right of correction to the minor, in order to be a "legitimate" exercise and therefore a cause of complete justification, must be, in any of the punishments

1 Este trabajo se ha elaborado dentro del proyecto de investigación RTI2018-101401-B-I00, financiado por la AEI del Minist. de Ciencia, y que dirijo como investigador principal junto con la Prof. Dra. R. Roso en la Univ. de Alcalá, Madrid. Los arts. sin indicación del texto legal corresponden al actual CP español de 1995.

2 Catedrático de Derecho Penal (emér.), Universidad de Alcalá, Madrid. Dr. h.c. mult. Presidente de honor de la FICP: Fundación Internacional de Ciencias Penales: www.ficp.es; contacto@ficp.es .

imposed, adequate, proportionate to the entity of the infraction and restrained, a "moderately correct ". And to be a legitimate exercise, by virtue of the principle of necessity, also constitutionally based, the application of the sanction must be strictly necessary for the educational and corrective purpose of the minor or pupil, and it will not be so when a sanction of certain harshness without first testing the effectiveness of warnings or lighter sanctions.

Keywords

Right of correction, minors, justification, legitimate exercise of a right.

Sumario

1. Introducción. **1.1.** Clases y fuentes de los derechos. **1.2.** Legitimidad del ejercicio. Exceso intensivo y extensivo **1.3.** Parte subjetiva: elemento subjetivo de justificación en algunos derechos, como el de corrección. **2.** Derecho de corrección en padres y tutores. **2.1.** Supuestos de hecho y requisitos. Admisibilidad o no del castigo físico mínimo. **2.2.** Adecuación y necesidad de la intensidad de la corrección; exceso. Bibliografía.

1. Cuestiones generales del ejercicio de un derecho

1.1. Clases y fuentes de los derechos

El ejercicio legítimo de un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico autoriza a realizar una conducta en principio típica –que realiza la parte positiva de un tipo– y por tanto la justifica. A los efectos que aquí interesan es irrelevante si se trata de un derecho subjetivo, de una potestad o de una simple facultad (sin que sea preciso entrar en las arduas discusiones sobre caracterización y delimitación de dichas figuras), pues basta que el ciudadano tenga jurídicamente reconocido un poder para realizar tal conducta. Ahora bien, aquí no basta con remitirse simplemente al ámbito de lo no regulado o no prohibido, o sea, al principio de que todo lo no prohibido está permitido, puesto que la conducta encaja en un tipo penal y por tanto en principio está prohibida; por consiguiente, para la justificación es preciso un derecho de actuación jurídicamente reconocido. La norma que concede o reconoce el derecho puede estar en la legislación (leyes y reglamentos de Derecho interno, Derecho comunitario europeo), en tratados incorporados al Derecho interno o en normas del Derecho de gentes, pero también, aunque excepcionalmente, en el Derecho consuetudinario o incluso en principios generales del Derecho (de estos dos últimos supuestos pueden derivarse p.ej. casos de riesgo permitido, de adecuación

social y jurídica o de inexigibilidad jurídica general, que en definitiva se pueden reconducir a ejercicio de derechos).

1.2. Legitimidad del ejercicio. Exceso intensivo y extensivo³

El art. 20,7.º CP recalca que el ejercicio del derecho ha de ser “*legítimo*”, es decir, la forma de ejercerlo o realizarlo ha de ser conforme al Derecho, sus principios y límites (como recuerdan Cobo/Vives, el art. 455 CP destaca que puede haber “*realización arbitraria del propio derecho*”⁴). En esta causa de justificación no se detalla expresamente sus límites mediante los correspondientes requisitos, ya que los límites serán diversos según el derecho de que se trate; pero la exigencia de ejercicio legítimo supone una remisión a las diversas condiciones y límites impuestos para la legitimidad del ejercicio de cada derecho. En ocasiones la norma autoriza expresamente la realización de una o varias conductas a elección y a veces detalla también la forma de su realización; pero en otros casos autoriza de modo más genérico la elección de diversos medios para conseguir un fin permitido y aquí generalmente regirán los límites impuestos por el principio de necesidad (de la actuación lesiva), y a veces se exigirá también un cierto grado de proporcionalidad, adecuación, moderación, etc. En este contexto cabe discutir también la cuestión de si la legitimidad del ejercicio del concreto derecho requiere el correspondiente ánimo o elemento subjetivo de justificación (v.gr. finalidad educativa en el derecho de corrección, ánimo de usar y no de abusar en el ejercicio de otros derechos⁵). El

3 Cfr. ya LUZÓN PEÑA, PG 2.ª/3.ª, 2012/2016, 25/12 s.

4 COBO/VIVES, PG, 5.ª, 1999, 473. Del mismo modo, el art. 289 CP (sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural) pone de relieve que dañar, destruir o inutilizar una cosa propia, que en principio no es sino el ejercicio de facultades dominicales, de uso y disposición, se convierte en ejercicio ilegítimo del derecho de propiedad si la cosa es de utilidad social y cultural y se afecta por tanto a intereses comunitarios. Pero además, fuera del CP y con carácter más general (el del tít. preliminar del CC), el art. 7.2 CC prohíbe el “abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo”.

5 Como he expuesto en LUZÓN PEÑA, PG 3.ª, 2016, 21 III), no se puede compartir ni la posición que exige un elemento subjetivo de justificación en todas las causas de justificación ni la que lo niega en todas ellas, sino parece más correcto sostener que en principio no se requieren tales elementos subjetivos a no ser que de la regulación de alguna se desprenda lo contrario. Ahora bien, de la regulación del art. 7 CC tras su reforma por el texto articulado del D 31-5-1974 (desarrollando la Ley de Bases de 17-3-1973) se desprende la exigencia de buena fe y buena intención para el ejercicio legítimo de los derechos y que la mala intención, unida a otras circunstancias objetivas, da lugar a abuso del derecho. Ese art. 7 CC dispone: “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. 2. La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas

examen de estos requisitos corresponde al estudio de cada derecho en particular.

Cuando la conducta siga manteniéndose dentro de los supuestos en que cabe ejercer el derecho (requisito esencial), pero se rebase los límites —p.ej. de necesidad, proporción o adecuación— impuestos a su ejercicio, éste se convierte en ilegítimo, pero hay un menor injusto, una causa de justificación incompleta (exceso intensivo: eximente incompleta del art. 21,1.^a con la atenuación especial del art. 68 CP); y, como he sostenido de modo general para las causas de justificación —y para la legítima defensa—⁶, esa atenuación se da aunque tal exceso intensivo sea doloso, pero si fuera imprudente (consciente o inconsciente debido a un error vencible), la atenuación de la causa de justificación incompleta de ejercicio del derecho operará sobre la menor pena del tipo imprudente (de existir éste; en caso contrario, habría impunidad para esa conducta imprudente). Cuando el rebasar los límites del ejercicio legítimo suponga salirse ya totalmente fuera del ámbito del derecho, habrá un exceso extensivo y, al no concurrir el requisito esencial, no cabe siquiera eximente incompleta.

1.3. Parte subjetiva: elemento subjetivo de justificación en algunos derechos, como el de corrección.

La mayoría de las causas de justificación para la ausencia del desvalor de la acción precisan únicamente conocimiento de la situación justificante (pues de lo contrario habría tentativa inidónea) y no requieren como especial elemento subjetivo de justificación el ánimo o finalidad correspondiente que motive precisamente la actuación, a no ser que excepcionalmente ello se desprenda inequívocamente, de modo expreso o tácito, de la propia causa de justificación⁷.

En la mayoría de supuestos de ejercicio de derechos no se requiere ese específico ánimo como motivación de la conducta, pero hay algunos supuestos que sí lo requieren. Así en el Derecho privado rige el principio de la buena fe, o

judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso". De todas maneras, como se ve, para el abuso del derecho no basta con la mala intención, sino que debe ir unida al manifiesto sobrepaso de los límites normales del ejercicio así como al daño para tercero. Y por otra parte, se plantea la cuestión de si este precepto, pese a estar contenido en el Tít. preliminar del CC, relativo a "las normas jurídicas, su aplicación y eficacia", afecta a todos los derechos, incluyendo los constitucionales y los públicos, o si su ámbito de aplicación es más bien el del Derecho privado.

6 Cfr. al respecto LUZÓN PEÑA, *PG* 3.^a, 2016, 21/31 s., y respecto del exceso en la legítima defensa 22/73 s.

7 Así lo he expuesto en otros lugares: LUZÓN PEÑA, "Legítima defensa y estado de necesidad defensivo", en Cobo dir., *ComLP*, V, 1985, 251 ss.; *PG*, 2.^a/3.^a 2012/2016, 21/26 ss.

sea la obligación de actuar de buena fe las partes en el ejercicio de los derechos según el art. 7.1 CC, y según otros múltiples preceptos del CC, en los contratos y en general en las obligaciones y derechos de crédito; y por otra parte el art. 7.2 CC prohíbe expresamente el abuso del derecho; por ello si una parte ejerce su derecho con abuso del derecho, es decir, amparándose formalmente en los límites legales pero movido por la finalidad de causar perjuicio al otro y sobrepasando por eso los límites normales del ejercicio de ese derecho, habrá un ejercicio ilegítimo del correspondiente derecho y, si la actuación era típica, habrá por ello un exceso, que generalmente será intensivo por causarse más perjuicio del estrictamente necesario (causa de justificación incompleta con su atenuación de la responsabilidad penal: arts. 21, 1.^a y 68 CP), pero que puede llegar a ser exceso extensivo si la actuación se sale ya por completo del ámbito del correspondiente derecho. Y en el derecho de corrección se desprende implícitamente, pero inequívocamente, de su propio sentido y función que la actuación sancionadora de los padres o tutores ha de estar movida precisamente por *animus corrigendi* o *educandi*, porque si es perceptible que el castigo está guiado por odio, crueldad o en general ánimo de hacer sufrir al menor, no podrá cumplir su función educadora y será por tanto ejercicio ilegítimo de tal derecho⁸.

2. Derecho de corrección en padres y tutores.

2.1. Supuestos de hecho y requisitos. Admisibilidad o no del castigo físico mínimo.

Antes de 2008 el CC español mencionaba en el art. 154 el derecho de corrección paterno y en el art. 268 el de los tutores, y en ambos reconocía expresamente el derecho de castigo de los padres o tutores sobre los hijos o pupilos, autorizando "corregirlos moderadamente": Ello se interpretaba unánimemente en doctrina y jurisprudencia que justificaba el castigo físico al menor siempre que fuera proporcionado a la infracción y no causara lesiones, por tanto se justificaría, si estaba dentro de los límites de lo necesario y moderado, la falta de maltrato de obra del art. 617.2 CP (desde 2015 delito leve del 147.3 en general y delito menos grave del 153.2 frente al hijo y, si el menor fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, delito cualificado del 153.1), y se discutía sólo si también cuando se causaba una lesión mínima constitutiva de falta del art. 617.1 (desde 2015

8 Cfr. sobre ello LUZÓN PEÑA, PG 2.^a/3.^a, 2012/2016, 25/60 ss.

delito leve del 147.2) ⁹.

La anterior versión del art. 154 CC disponía: "Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre./La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad y comprende los siguientes deberes y facultades:/1º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral./ 2º. Representarlos y administrar sus bienes./Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten./Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. *Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos*". Hasta 1981, el inciso final rezaba "corregir y castigar". Y el art. 268 CC preveía para los tutores lo mismo que el art. 154 en cuanto a la corrección.

Tras la reforma operada en el CC por la DF 1ª L 54/2007, de 28-12, debida a la voluntad declarada en su Expos. de Motivos de no contravenir el –un tanto difuso– art. 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20-11-1989 y seguir las últimas tendencias pedagógicas contrarias al castigo físico en la educación, el nuevo art. 154 CC prevé: "Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres./La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, *y con respeto a su integridad física y psicológica*./Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:/1º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, *educarlos y procurarles una formación integral*.[...]" Y el art. 268, 1º reza ahora: "Los tutores ejercerán su cargo de acuerdo con la personalidad de sus pupilos, *respetando su integridad física y psicológica*", y el art. 269, 2º obliga asimismo al tutor "a educar al menor y procurarle una formación integral".

De modo paralelo y bastante similar en Alemania con cierta antelación, por reforma de 1998 se sustituyó la anterior redacción del § 1631 II de su BGB (Código Civil), que rezaba. "El padre puede emplear medios adecuados de corrección contra el hijo en virtud del derecho de educación", por un nuevo tenor que declaraba que "son inadmisibles las medidas degradantes de educación, especialmente los maltratos físicos y psíquicos"; y finalmente la Ley para la proscripción de la violencia

9 Cfr. la exhaustiva y detalladísima exposición de doc. y jurisprud. en DÍAZ Y GARCÍA CPNLEDO, "La corrección de los padres a los hijos: consecuencias jurídico-penales de la reforma del art. 154 del CC", en: Luzón Peña (dir.), *LH-Mir Puig por su doctorado h.c. por la Univ. Alcalá*, Madrid, La Ley, 2010, (475 ss.), n. 2 pp. 478-483 (igual en LL 26 2010, 101 ss., n. 2 pp. 103-105); pero en *LH-Mir 2010*, n. 23 pp. 499-502; *LL 26 2010*, n. 23 pp. 113 s., también recoge opiniones anteriores a la reforma del CC en 2007 contrarias a la justificación del castigo físico por derecho de corrección aun moderado en doc. y jurisprud. de diversas AP.

en la familia, en vigor desde el 3-11-2000, la sustituyó por esta nueva redacción del § 1631 II BGB: “Los hijos tienen derecho a una educación sin violencia. Los castigos corporales, las lesiones psíquicas y otras medidas degradantes (o contra la dignidad: *entwürdigende Massnahmen*, literalmente “*desdignificantes*”) son inadmisibles”.

Pues bien, pese a la reciente reforma del CC español, igual que la del BGB, suprimiendo la mención expresa del derecho a castigar y corregir moderadamente a los hijos menores por parte de los padres que los tienen bajo su potestad, sigue habiendo derecho de corrección paterno. Veámoslo:

a) El castigo físico mínimo. Interpretaciones actuales

1) Carácter delictivo o ilicitud penal

a') Tras las reformas indicadas del CC español y del BGB alemán hay numerosas opiniones que consideran que el castigo físico aunque sea mínimo y no cause lesión (y más si causa sólo una mínima lesión superficial y transitoria) es **siempre penalmente antijurídico**, porque encaja en la tipificación penal del maltrato de obra leve sin lesión y ya no está amparado/justificado en el CC o en el BGB por la facultad de corregir moderada o adecuadamente al menor, antes al contrario dichos textos proscriben ahora los castigos físicos y en general las medidas que afectan a su integridad física o psicológica¹⁰. Esto lo mantienen estas opiniones tanto si comparten como si no comparten la nueva versión legal; y lo más que pueden admitir es una atenuación –en Derecho español por eximente incompleta por haber necesidad general de

10 Así opinan en España entre otros p. ej. ROMERO RODRÍGUEZ, *AJMen (Anuario de Justicia de Menores 4 2004, 237*; de Torres Perea, *LL 2008-1, 1676 s.*; BOLDOVA, *RDPCr 5 2011, 63*, y en Sánchez-Ostiz, *Casos que hicieron doctrina, 2011, 964*, aunque sigue admitiendo en general el derecho de corrección, lo rechaza para la violencia que cause cualquier lesión física o psíquica incluso muy leve como hematomas o arañazos; LACRUZ LÓPEZ, “lecc 18”, en Gil/Lacruz/Melendo/Núñez, *DP PG, 2.ª 2016, 479*: los castigos corporales, aun meros maltratos, afectan en todo caso a la integridad física, cuando no psíquica del menor; DIEZ RIPOLLÉS, *DP PG, 5.ª 2020, 335*: al no estar justificados ya por el derecho de corrección los malos tratos incluso ocasionales al menor de los arts. 147.3 y 153, ello “convierte en antijurídico cualquier castigo físico, por nimio que sea, como un cachete, una bofetada, un zarandeo, o un empujón de escasa entidad” (aunque a continuación critica esta situación y dice que sólo podrá subsanarse en casos especialmente leves, negando la tipicidad de la conducta del maltrato, dada su adecuación social, su insignificancia o, mejor aún, una interpretación teleológica restrictiva, pero no aclara cómo puede haber casos especialmente leves atípicos si cualquier castigo físico por nimio que sea es típico y antijurídico). Menos contundente MORILLAS, *Sistema DP, PG, 2.ª 2018, 587 s.*: la reforma limita aún más “en una línea de casi inaplicabilidad”, el ya limitado derecho de corrección, lo que le deja la puerta abierta para en n. 1284 p. 588 proponer una interpretación restrictiva de los malos tratos que convierta en atípicas “conductas de escasa significación” (y en esa n. p. 587 cita en esa línea de atipicidad por insignificancia, adecuación social o escasa relevancia a la SAP Cádiz secc. 7.ª 109/2013. En la doc. alemana es tb. numerosa esta posición: v. infra n. 10.

corrección pero ser ilícito el medio empleado— o un error de prohibición en los padres¹¹, que atenuará su culpabilidad y en casos extremos la excluirá si se considera error totalmente invencible.

En la doc. alemana quienes mantienen esta posición emplean no sólo esos mismos argumentos para negar un derecho de corrección que ampare un correctivo, sino además el específico de que la nueva regulación del § 1631, ap. 2 de su BGB declara inadmisibles sin distinguir (todos) los "castigos corporales" y añade "y otras medidas degradantes", lo que en su opinión significa que también el castigo físico es siempre degradante y por ello prohibido¹².

b') No obstante, esta posición no es acertada ni mucho menos la más conveniente: Al considerar antijurídico, ilícito todo castigo físico mínimo necesario para esos padres, no sólo ignora las importantes razones existentes que expongo a continuación en 2) a favor de su licitud en principio como derecho de corrección y por ello es susceptible de las mismas objeciones y críticas, expuestas *infra* en 3), que cabe hacer a las soluciones que consideran ese castigo ilícito aunque impune: su incompatibilidad con la concepción social mayoritaria de licitud y adecuación social de tales castigos y sus consecuencias indeseables de exigir responsabilidad civil a la madre o padre que aplique el castigo y de admitir la reacción contra una agresión antijurídica de los padres (aquí además, como tal agresión ilícita sería penalmente típica, permitiría sin duda para todas las posiciones una reacción contraria en legítima defensa); sino que además, al considerar delictivos (típicos) siempre esos castigos mínimos tal solución entra aún en mayor contradicción con la convicción social mayoritaria, que además es acorde con la valoración jurídica, y

11 Cfr. sobre que sólo a estas posibilidades se puede recurrir si se considera ahora siempre punible el castigo físico incluso mínimo DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, *LH-Mir*, 2010, 509-513. Destaca tb. la posibilidad de error de prohibición MIR, *PG*, 10.ª 2015/2016, 18/42, pero además, como admite el derecho de corrección en el castigo físico sin lesión (v. *infra* n. 17), añade para ese supuesto la posible atenuación de la exigente incompleta si hay algún exceso. Tb. en el numeroso sector de la doc. alemana, que considera que hoy tras la reforma del BGB es inadmisibles y punible cualquier castigo físico aun sin lesión, se admite para los casos menores la posibilidad de atenuación de pena o de suspensión y archivo del procedimiento por razones de oportunidad previstas en su ley procesal penal: cfr. con citas sobre ese sector WESSELS/BEULKE/SATZGER, *AT*, 50.ª 2020, nm. 605 y n. 3.

12 Así p. ej. MITSCH, *JuS* 1992, 290; BUSSMANN, *Verbot familiärer Gewalt gegen Kinder*, 2000, 379 ss.; HILLENKAMP, *JuS* 2001, 159 ss.; OTTO, *Jura* 2001, 670 s.; KARGL, *NJ (Neue Justiz)* 2003, (57 ss.), 59; ROXIN, "Die strafrechtliche Beurteilung der elterlichen Züchtigung", *JuS* 2004, 179 ss. = La calificación jurídico-penal de la corrección paterna, *RDPCr* 16 2005, 240 ss.; *AT* I, 4.ª 2006, § 17/37 ss., 46 (pero exigiendo que el castigo físico rebase el umbral del maltrato físico requerido en el tipo de las lesiones); HENNES, *Das elterliche Züchtigungsrecht – Ein derogierter Rechtfertigungsgrund?*, 2010, passim; HERZBERG, *JZ* 2009, 333; B. Heinrich, *AT*, 6.ª 2019, nm. 520 ss.; FRISTER, *AT*, 9.ª 2020, 13/8; ROXIN/GRECO, *AT*, 5.ª 2020, § 17/37 ss., 46. Para más citas cfr. M. HEINRICH, *ZIS* 2011, 431 ss.

convertiría innecesaria y absurdamente en delincuentes a millones de padres que en ocasiones recurren al correctivo físico mínimo, con una (sobre)criminalización aún más contraproducente de las relaciones familiares¹³.

2) Exclusión de la antijuridicidad o ilicitud e incluso atipicidad de entrada

Creo que la corrección mediante el **castigo físico, no ya moderado, sino mínimo**, como un cachete, una bofetada, o uno o algunos pocos azotes con la mano, en alguna ocasión concreta en que queda evidente que se trata de una corrección o castigo debido y proporcionado ante una falta relevante o incluso reiterada del menor y cuando no han bastado anteriores reprensiones o advertencias, aunque ya no se pueda explicar como ejercicio de un derecho legal expreso, sí que es **ejercicio legítimo de un derecho consuetudinario de corrección**¹⁴ (siempre que, insisto, dadas las circunstancias del caso concreto ese castigo físico mínimo sea necesario, proporcionado y adecuado a la infracción del menor, es decir, que no haya exceso: v. *infra* II.2). Y es más, en la medida en que *también* cae dentro del ámbito de la **"adecuación social"** (y ahora veremos que sin oposición jurídica), se puede entender que este derecho encaja ya en la **exclusión ab initio de la tipicidad**¹⁵ no habiendo el menor indicio de cualquier ilicitud¹⁶.

a') Sin la menor duda hoy en nuestro país, y en la mayoría de los países, a pesar de las opiniones en contra y de los reparos de quienes preferimos la educación y corrección sin castigo físico alguno, sigue habiendo en la población una costumbre absolutamente mayoritaria y con convicción de ser conforme a Derecho, de que

13 Esta última crítica de la sobre-criminalización de las relaciones familiares la subrayan HOYER, *FamRZ* 2001, 522; BEULKE, *FS-Schreiber*, 2003, 36 s.; ROXIN, *JuS* 2004, 179 s. = *RDPCr* 16 2005, 241; *AT I*, 4.^a 2006, § 17/47 s.; ROXIN/GRECO, *AT I*, 5.^a 2020, § 17/47 s.; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *LH-Mir*, 2010, 509, 522 ss.

14 Defiende tb. que es un derecho consuetudinario (y además derivado del derecho constitucional a la educación) SÁENZ DE PIPAÓN Y DEL ROSAL, *RDP* (España, *Lex Nova*) 28 2009, 74 s. En contra DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *LH-Mir*, 2010, 504 (503 s.): v. *infra* n. 18 y 17.

15 Así me he pronunciado ya con ambas fundamentaciones, ejercicio de un derecho consuetudinario y adecuación social, en LUZÓN PEÑA, *PG* 2.^a/3.^a, 2012/2016, 25/52 s.

16 Esa es la naturaleza, de causa ya de entrada de atipicidad por exclusión desde el principio de cualquier indicio de ilicitud, que debe atribuirse a la adecuación social cuando también es jurídica, es decir, si no está en contra de una regulación jurídica; mientras que si hubiera adecuación social, pero no jurídica por oponerse la conducta a una regulación jurídica, tal adecuación social será una causa de exclusión solamente de la tipicidad penal, pero no de la antijuridicidad. Cfr. sobre ello LUZÓN PEÑA, *PG* 3.^a, 2016, 20/16 ss., 45 s.

ese tipo de pequeñas correcciones paternas son legítimas por resultarles a veces absolutamente indispensables a los padres —a la gran mayoría de los padres, dada su formación, conceptos y preparación— para la corrección y adecuado encauzamiento de la educación del menor, sobre todo en su formación en la primera infancia. Hasta tal punto es así que tales reacciones se consideran de modo muy mayoritario, incluso como cotidianas, normales, jurídicamente irrelevantes y por ello socialmente adecuadas¹⁷. Y hay que advertir que para admitir adecuación social a mi juicio basta la convicción general muy mayoritaria, sin que sea necesaria la convicción unánime y sin que convicciones minoritarias en contra impidan la adecuación social de una conducta.

Dicha costumbre fundamento de la adecuación social no tiene base legal expresa al no reconocer ahora el CC expresamente la facultad de "corregir moderadamente" a los hijos, aunque en cambio puede tener base constitucional, como veremos después; pero a mi juicio no es una costumbre *contra legem*¹⁸, porque la ley prohíbe ahora que el ejercicio de la potestad paterna afecte a la "integridad física" y a la "psicológica", pero los supuestos indicados de mínimo castigo físico (cachete, bofetada, azote, nalgada aislada o similar de modo no peligroso ni humillante) no lesionan la "integridad" física ni la psíquica. Aunque la voluntad declarada del legislador ha sido suprimir la autorización de todo castigo físico, no se ha hablado en el art. 268, 1.º CC de la "intangibilidad" sino de la "integridad física" del menor; y esos castigos físicos mínimos, que son en principio y sólo golpes o maltratos de obra del art. 147.3 (hasta la reforma de 2015 falta del 617.2) o del 153.2, **afectan ciertamente a la intangibilidad física, pero no menoscaban la integridad física** (y, siendo mínimos y ocasionales, **menos la psíquica**)¹⁹, que no padece en absoluto ni sufre merma en

17 Así ya en LUZÓN PEÑA, *PG* 2.º/3.º, 2012/2016, 25/53.

18 La argumentación que sigue de por qué el ejercicio de esa costumbre y adecuación social no son contrarias a la ley actual, por referirse a castigos físicos mínimos que sólo afectan a la intangibilidad física pero no a la integridad física o psíquica, la he expuesto en lo sustancial ya en LUZÓN PEÑA, *PG* 2.º/3.º, 2012/2016, 25/53 s.

19 Igual ya MIR/GÓMEZ MARTÍN, en Corcoy/Mir, *Coment*, 2011, 93, donde incluso creen que el derecho de corrección física (bofetadas u otros maltratos de obra) sin lesión física o psíquica es ejercicio del derecho de corrección legal de los arts. 154 y 268 CC; asimismo MIR, *PG*, 10.º 2015/2016, 18/42; LUZÓN PEÑA, ya en *Lecc* 2.º/3.º 2012/2016, 25/54. Llega al mismo resultado de admitir derecho de corrección en el maltrato de obra ocasional, que no se afecta a la integridad física, pero sin destacar que por ello no contradice la prohibición de la nueva regulación del CC, HERNÁNDEZ PLASENCIA, "Cap. 16", en Romeo/Sola/Boldova, *DP PG*, 2.º 2016, 248 s. En contra DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *LH-Mir*, 2010, 504: no puede contradecir una norma legal bastante clara como es la nueva redacción del art. 154 CC, que exige el respeto a la integridad física y psicológica de los hijos, pese a que líneas antes reconoce que se puede argumentar (ciertamente dice "en apariencia de modo excesivamente formalista") "que la

su funcionamiento orgánico (que sí se verá afectado o menoscabado aunque sea temporalmente por heridas o cortes, hematomas, quemaduras o agresiones físicas o químicas con alteraciones corporales), ni menos en la subsistencia de las partes del cuerpo. Esa integridad física sólo se ve afectada y menoscabada por las lesiones corporales, aunque sean leves y constitutivas sólo de delito leve del art. 147.2 (hasta 2015 falta del art. 621.1) o de delito no grave del art. 153.2.

Siendo así, la costumbre no contraviene lo prohibido expresamente por la ley, **no es contra legem**²⁰, y, si no tuviera ningún apoyo legal, se podrá decir que es *praeter legem*, al margen de la ley y que puede operar, como fuente de Derecho excluyendo la responsabilidad penal, lo que es admisible, como causa de justificación supralegal (o si se prefiere, extralegal)²¹. Pero creo que se puede afirmar aún más: que la admisión social muy mayoritaria de la corrección o castigo físico ocasional mínimo sin ninguna lesión al menor como socialmente adecuado **es costumbre secundum legem**, siguiendo la ley, conforme a ley y que la desarrolla: en primer lugar es **conforme a la ley civil, a los arts. 154 y 268, 1.º CC**, puesto que se ajusta a la exigencia de éstos de “respeto a la integridad física y psíquica” del menor, que no se ve menoscabada ni afectada al no producir lesión alguna (posición que es la adoptada por la última jurisprudencia del TS, que incluso prescinde del recurso al derecho consuetudinario y considera dentro de estos límites el derecho de corrección paterno como derecho autónomo inherente a las facultades de la patria potestad²²); **y además es conforme**

integridad física sólo se menoscaba cuando hay una lesión en sentido estricto y no un mero maltrato de obra... El argumento no es baladí”, pero lo rechaza dado que “también se suprime toda mención a la facultad de corrección razonable y moderada y que la finalidad del legislador parece tender a la proscripción de toda finalidad violenta; ello pese a que, tras haber citado págs. antes la exposic. de motivos en ese sentido de la ley reformadora de ese art. 154 CC, en p. 503 admite que la voluntad del legislador, aun siendo indicativa, no es decisiva. De todos modos su postura es siempre con cautelas, pues en 508 interpreta nuevamente así el art. 154 “salvo que se quiera adoptar la interpretación restrictiva, antes señalada, basada en el término integridad”.

- 20 En contra DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *LH-Mir*, 2010, 504: “Lo que no cabe es apelar al Derecho consuetudinario, pues éste no puede contradecir una norma legal bastante clara, si bien es cierto que menos rotunda que el ... § 1631 II BGB”, calificando por tanto de bastante clara la nueva dicción del art. 154 CC, pese a que líneas antes reconoce que se puede argumentar que la integridad física sólo se menoscaba cuando hay una lesión en sentido estricto y no un mero maltrato de obra: v. más detalles de esta posición suya *supra* n. anterior.
- 21 Esa es la postura que he mantenido hasta ahora en LUZÓN PEÑA, *PG* 2.º/3.ª, 2012/2016, 25/55; pero ahora creo que hay que dar un paso más y considerarla costumbre *secundum legem*, conforme a la ley, como expongo a continuación.
- 22 Esta es también la posición que va adoptando el TS español. Así aun tras la reforma del 154 CC en la STS 578/2014, de 10-7: “La facultad que a los padres asiste para poder corregir a sus hijos, en cualquier caso queda integrada dentro del conjunto de derechos y obligaciones que surgen de la

a la ley de leyes, a la Constitución, como vamos a ver:

Los preceptos constitucionales que sirven de apoyo al indicado derecho consuetudinario de imponer correctivos paternos físicos mínimos son los relativos al derecho fundamental a la educación del menor y a los deberes paternos de asistencia y educación a los hijos. No sólo en una consagración tan rotunda como en el art. 6. II de la GG (Ley fundamental o Constitución) alemana de este tenor: "El cuidado y la educación de los hijos son el derecho natural de los padres y el primordial deber de su incumbencia. Por su ejercicio vela la comunidad estatal". Sin duda también en el art. 27.1 CE, que reconoce como derecho fundamental que "todos tienen derecho a la educación" (en concordancia con el art. 39.3: "los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos ... durante su minoría de edad y..."), y no se refiere sólo al derecho pasivo a la educación que tienen los menores a recibirla²³, sino que el derecho a la educación, igual que el derecho de información (informar y ser informado), tiene a la vez vertiente pasiva, de los menores a ser educados, y *activa, de los padres a educar, como además lo prueba el propio art. 27 en su ap. 3, garantizando "el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"*. Y una parte del derecho a educar a los hijos desde pequeños sobre lo que está bien y

patria potestad y ... tiene como límite infranqueable la integridad física y moral de éstos"; doctrina seguida en la STS 654/2019, de 8-1-2020, FD 5.º, a la que sigue y se remite la STS 448/2020, de 11-2, FD. 3.º.2, defendiendo la subsistencia de un moderado y proporcional "derecho de corrección", que "tras la reforma del art. 154.2 in fine C.Civil, sigue existiendo como necesario para la condición de la función de educar inherente a la patria potestad, contemplada en el art. 39 CE y como contrapartida al deber de obediencia de los hijos hacia sus padres, previsto en el art. 155 C.Civil, únicamente de este modo, los padres pueden, dentro de unos límites, actuar para corregir las conductas inadecuadas de sus hijos. Si consideráramos suprimido el derecho de corrección y bajo su amparo determinadas actuaciones de los padres tales como dar un leve cachete o castigar a los hijos sin salir un fin de semana, estos actos podrían integrar tipos penales tales como el maltrato o la detención ilegal./ Por lo tanto, tras la reforma del art. 154.2 C.Civil, el derecho de corrección es una facultad inherente a la patria potestad y no depende su existencia del reconocimiento legal expreso, sino de su carácter de derecho autónomo, por lo que sigue teniendo plena vigencia", y concluye: "los comportamientos violentos que ocasionen lesiones -entendidas en el sentido jurídico-penal como aquellas que requieren una primera asistencia facultativa y que constituyan delito- no pueden encontrar amparo en el derecho de corrección. En cuanto al resto de las conductas, deberán ser analizadas según las circunstancias de cada caso y si resulta que no exceden los límites del derecho de corrección, la actuación no tendrá consecuencias penales ni civiles" (subrayados añadidos); el límite es incluso más amplio que el aquí propuesto, ya que lo traza en la lesión que requiera una primera asistencia facultativa.

23 Más inclinado en ese sentido DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, *LH-Mir*, 2010, 505: es dudoso en nuestra regulación constitucional, pero "el art. 27 CE parece más bien consagrar el derecho pasivo a la educación y no el de los padres", y el art. 39.2 (sic, es el ap. 3) sólo habla del deber de asistencia de padres a hijos, pero añade "si bien tal vez quepa incluir el deber y el derecho de educación de éstos en él".

lo que está mal incluye sin duda el derecho a corregirlos cuando se portan mal, ya veremos dentro de qué límites.

Parece rechazable por exagerada la posición de algunas voces ha mantenido, especialmente en Alemania, que esa nueva versión del Código civil –allí el § 1631.2 BGB– es rotundamente inconstitucional y por tanto nula, de modo que seguiría plenamente vigente el derecho de corrección derivado del derecho constitucional de educación al menor; según ellos el nuevo precepto civil vulnera frontalmente el derecho paterno de educación consagrado constitucionalmente²⁴. Y no se puede compartir porque el derecho paterno de educación como los otros derechos fundamentales constitucionales pueden estar sujetos a límites legales (razonables y adecuados²⁵ y que no lo dejen sin contenido) y, dado que una parte del derecho de educación del menor lleva consigo el derecho a corregirlo y sancionarlo, la ley ciertamente debe admitir y no impedir con carácter general la corrección necesaria p. ej. con castigos no físicos, pero también puede establecer límites lícitos dentro de los correctivos corporales.

Ahora bien, a mi juicio la más sensata y adecuada resulta la posición que reclama una **interpretación de los nuevos preceptos civiles conforme a la Constitución y a la operatividad del derecho fundamental/deber constitucional de la educación paterna del menor**²⁶. Para lograr adecuadamente la educación moral y social del menor desde niño inculcándole no sólo los conceptos de bien y mal, sino también la idea de responsabilidad cuando se actúa mal y se comete una infracción, es sin duda imprescindible aplicar castigos y sanciones al menor cuando se comporta mal o muy mal, es decir correctivos moderados aunque no

24 Defienden esa inconstitucionalidad del nuevo precepto civil ROELLECKE, *NJW* 1999, (337 ss.) 338; NOAK, *JR* 2002, (402 ss.), 406, 408; HENNES, *Das elterliche Züchtigungsrecht*, 2010, 143 ss.; MURMANN, *Grundkurs Strafrecht*, 5.ª 2019, § 25/153. Si fuera así, nada habría cambiado en la legislación civil alemana ni habría que discutir posibles consecuencias en lo penal.

25 Así lo señalan ROXIN, *JuS* 2004, 178 = *RDPCr* 16 2005, 236; AT I, 4.ª 2006, § 17/37; ROXIN/GRECO, AT I, 5.ª 2020, § 17/37; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *LH-Mir*, 2010, 505 s.

26 Así la defienden –afirmando además de modo un tanto radical que una regulación de una ley ordinaria no puede eliminar el derecho de educación de los padres garantizado por el art. 6 GG– ROELLECKE, *NJW* 1999, 337; WESSELS/BEULKE, AT, 34.ª 2004, nm. 606, 607 (como *ultima ratio*); WESSELS/BEULKE/SATZGER, AT, 50.ª 2020, nm. 606 s.; DUTTGE, en Dölling/Duttge/König/Rössner, *Handkommentar. Gesamtes Strafrecht* (Nomos-Kommentare), 5.ª 2022, antes del § 32/23. En la jurisprudencia española tb. STS 654/2019, de 8-1-2020, FD 5.º, y siguiéndola STS 448/2020, de 11-2, FD. 3.º.2: el derecho de corrección “tras la reforma del art. 154.2 in fine C.Civil, sigue existiendo como necesario para la condición de la función de educar inherente a la patria potestad, contemplada en el art. 39 CE”. Yendo aún más lejos, como ya hemos visto, Roellecke, Noak, Hennes y Murmann defienden la inconstitucionalidad del nuevo precepto civil: v. *supra* n. 22.

sean físicos para enseñarle la responsabilidad por sus actos malos y corregirle para que no lo repita: luego el derecho legítimo de corrección es plenamente conforme al derecho/deber constitucional de educación de los menores y lo desarrolla. Ahora se trata de ver si ese derecho de corrección abarca también el de un moderado castigo físico mínimo al menor; y se suele decir en la doc. y jurisprudencia que acude a esta fundamentación que para el ejercicio adecuado del derecho/deber de los padres de educar al menor y de la patria potestad es necesario recurrir a veces a un correctivo o castigo corporal mínimo²⁷. Quizás objetivamente no sea necesario estrictamente recurrir a tal castigo físico para corregir y educar (así lo entendemos quienes no compartimos el uso de castigos físicos), pero lo que sí se puede afirmar es que para la gran mayoría de padres y madres que pese a las crecientes restricciones jurídicas siguen considerando totalmente legítimo y adecuado imponer alguna vez un castigo físico mínimo y no reiterado al menor que se porta mal y no saben hacerlo de otra manera, para esa mayoría social sí resulta necesario, imprescindible recurrir a veces a tal castigo mínimo para la educación y corrección del menor. Por ello es perfectamente adecuado y conforme al reconocimiento constitucional del derecho paterno a la educación y su correlativo deber de asistencia a los hijos interpretar la nueva regulación civil en el sentido de permitir un derecho de corrección incluyendo el recurso a veces a un castigo físico mínimo que en todo caso respete la integridad física y psíquica del menor conforme al nuevo art. 154 CC, es decir, sin lesiones, y ya veremos que también es posible interpretando el BGB alemán como prohibitivo solamente de los castigos físicos degradantes o contrarios a la dignidad humana.

b') En alguna legislación foral incluso se ha dejado expresamente subsistente el "derecho de corrección", lo que, siendo legislación civil de territorios españoles, refuerza aún más la corrección de la posición aquí mantenida para todo el Derecho español:

Así en el art. 65 d) Cód. de Derecho foral de Aragón, que permite corregir de forma proporcionada, razonable y moderada, sin imponer sanciones humillantes ni atentar contra sus derechos²⁸, y en el Derecho civil de Cataluña, donde su art. 236.17, 4º CC permite que: "los progenitores con finalidad educativa, pueden corregir a los hijos en potestad de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto

27 Así en los autores y sentencias citadas en n. anterior. Sin citar el carácter constitucional del derecho de educación, tb. HERNÁNDEZ PLASENCIA, "Cap. 16", en Romeo/Sola/Boldova, *DP PG*, 2.ª 2016, 249, considera necesario el recurso a la corrección física mínima para la educación: "una patria potestad que no contemplara el recurso a la mínima fuerza para la educación de los hijos estaría desvinculada de los fines que persigue".

28 Lo destaca DÍEZ RIPOLLÉS, *PG*, 5.ª 2020, 334 s.

a su dignidad e integridad física y psíquica”²⁹. En esos casos ya ni siquiera hace falta acudir primariamente a la adecuación social y a un derecho consuetudinario *secundum legem*, sino que se trata directamente de un derecho legal de corrección, al que únicamente hay que fijar sus límites.

c’) En la doc. alemana bastantes opiniones han optado por interpretar restrictivamente el nuevo texto del BGB en el sentido de que no todos los castigos físicos son medidas degradantes o que atentan a la dignidad, sino que la prohibición de “otras medidas degradantes” tras mencionar los castigos físicos implica que igualmente se prohíben los castigos físicos degradantes y sólo si lo son, rechazando por tanto la interpretación antes expuesta (*supra* II.1 a 1) que entiende que todos los castigos físicos son degradantes igual que “otras medidas degradantes”, y aplican esa interpretación restrictiva del BGB para seguir admitiendo la posible justificación del castigo físico no degradante por derecho de corrección³⁰. Esta interpretación del nuevo precepto civil alemán es ciertamente no tan clara como en el caso del CC español que sólo pide que se respete la integridad física y psíquica, mientras que el BGB menciona como inadmisibles los castigos corporales físicos sin más y, al añadir al final “y otras medidas degradantes”, a esta interpretación restrictiva de los castigos físicos únicamente a los que sean degradantes, cabe replicarle, como ha hecho ROXIN, que para el precepto civil todos los castigos físicos son “*entwürdigende*”, degradantes o vulneratorios de la dignidad, ya que se cuentan entre otras medidas degradantes³¹. No obstante, creo que, aunque sea menos sencilla que en el CC español, es perfectamente posible y plausible una interpretación restrictiva teleológica-axiológica de la aparentemente ilimitada prohibición en el precepto civil de todo castigo corporal, aparentemente incluido como degradante

29 Cfr. su cita como aplicable en la STS 654/2019, de 8-1-2020, FD 4.º.

30 Así BEULKE, *FS-Hanack*, 1999, (539 ss.) 547 ss.; *FS-Schreiber*, 2003, (29 ss.) 37 ss., 40, aunque considera degradantes por regla general los castigos físicos; ROELLECKE, *NJW* 1999, 337; WESSELS/BEULKE, *AT*, 34.ª 2004, nm. 387; KÜHL, *AT*, desde 5.ª 2005, 266 ss.; en LACKNER/KÜHL, *StGB*, desde 25.ª 2004 a 29.ª 2018, § 223/11; siguiendo a Kühl, Marxen, *AT*, 2003, 99, y KREY, en Krey/Heinrich, *BT* 1, 12.ª/13.ª 2002/2005, nm. 312; CHR. SCHMIDT, *Grundrechte als verfassungsunmittelbare Strafbefreiungsgründe*, 2008, 216; v. BOCK, *Das elterliche Recht auf körperliche Züchtigung*, 2011, passim; HEINRICH, *ZIS* 2011, 431 ss., 440 ss.; ENGLÄNDER, en Matt/Renzikowski, *StGB*, 2013, antes del § 32/36; MITSCH, *Jura* 2017, 792 ss.; KINDHÄUSER, *AT*, 8.ª 2017, § 20/18; KINDHÄUSER/ZIMMERMANN, *AT*, 9.ª 2019, § 20/18; MURMANN, *Grundkurs Strafrecht*, 5.ª 2019, § 25/153; WESSELS/BEULKE/SATZGER, *AT*, 50.ª 2020, nm. 606.

31 ROXIN, *JuS* 2004, 178 = *RDPCr* 16 2005, 236 s.; *AT* I, 4.ª 2006, § 17/39; ROXIN/GRECO, *AT* I, 5.ª 2020, § 17/39. En el mismo sentido ya desde 2000 Peschel-Gutzeit, Hoyer, Hillenkamp, Kellner, Lilie, Noak, Bussmann, Joecks, Kargl, Fischer o Tröndle/Fischer, cits. por ROXIN, *AT* I, 4.ª 2006, § 17 n. 61 y 63, y por DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *LH-Mir*, 2010, 507 n. 38 s., quien en esa p. tb. sigue el argumento de Roxin.

entre todas las medidas degradantes: En primer lugar, porque para la concepción social muy mayoritaria –incluso de quienes se oponen ideológicamente al castigo físico– un correctivo paterno físico mínimo y no reiterado al menor infractor, como un cachete, un azote en el brazo o en el trasero, un coscorrón o una palmada en la cabeza o una bofetada no fuerte, no tiene en absoluto carácter degradante, indigno o atentatorio a la dignidad y por eso hay que partir, no de que la ley civil le atribuye en todo caso un carácter degradante que no posee, sino de que en el tenor legal va sobreentendido que se prohíbe el castigo físico que sea degradante, igual que otras medidas degradantes; en segundo término, porque esa interpretación permite concordar el precepto del BGB con la concepción social dominante de que sigue habiendo un derecho paterno a la corrección física mínima; y en tercer lugar, porque por las razones expuestas se hace concordar la regulación civil con el derecho constitucional de educación paterna de los hijos y sus necesidades mínimas para la mayoría social.

3. Otras soluciones de impunidad (pero no de licitud), en especial la de la exclusión solamente de la tipicidad penal o de la antijuridicidad penal

a) Atipicidad

Tanto en nuestra doc y jurisprudencia como también en la alemana hay bastantes posiciones que consideran preferible a la justificación la **atipicidad** de las correcciones físicas mínimas sin lesión: bien en virtud de interpretaciones restrictivas del tipo (excluyendo los correctivos físicos mínimos del tipo penal negando que sean "maltrato" o "maltrato" físico o corporal –o en Derecho alemán "*körperliche Misshandlung*" del § 223 StGB)—³², y en el caso alemán interpretando tb. restrictivamente que lesiones o "maltratos" típicos serán sólo los de castigos físicos degradantes por entender que solamente esos están prohibidos en la nueva redacción de su Código civil³³); o bien aplicando a dichas correcciones físicas no lesivas causas de atipicidad como la adecuación social, la insignificancia o la tolerancia social, que según estas posiciones se dará –o alternativamente o cumulativamente,

32 P.ej. en España HURTADO YELO, *AJA* 788, 2009, 9; en Alemania WESSELS/BEULKE/SATZGER, *AT*, 50.^a 2020, nm. 606.

33 Así expresamente WESSELS/BEULKE/SATZGER, *AT*, 50.^a 2020, nm. 606; pero tb. esa interpretación restrictiva del tipo de las lesiones se puede derivar de la interpretación restrictiva del nuevo precepto del BGB por los autores cits. *supra* en n. 28.

según unas u otras posiciones— en los castigos físicos mínimos³⁴. Se añade a veces expresamente que, si hay atipicidad, ello evita ya tener que plantear una posible justificación o exclusión de la antijuridicidad³⁵. El problema de la mayoría de estas posiciones es que no dejan claro si utilizan la interpretación restrictiva de los tipos de lesiones y maltratos o las aludidas posibles causas de atipicidad en el sentido de atipicidad ya de entrada por falta de toda relevancia jurídica y de cualquier indicio de ilicitud o por el contrario en el sentido de exclusión meramente de la tipicidad penal por falta de suficiente gravedad pero que deja subsistente un hecho ilícito, antijurídico extrapenal, pese a que sí que es preciso hacer esa distinción³⁶.

b´) Causas de exclusión solamente de la tipicidad penal o el ilícito penal

Otras posibles soluciones de este supuesto recurren, con mayor precisión que las soluciones anteriores, a interpretar que ese castigo físico mínimo es ilícito, antijurídico por contravenir la prohibición de la nueva ley civil, pero que carece de relevancia penal: o bien con la categoría de H.-L. GÜNTHER de las causas de exclusión de la antijuridicidad penal (o del ilícito penal, del injusto penal) considerando que, aun civilmente no admitidos, los correctivos paternos físicos mínimos no constituyen injusto penal por falta de merecimiento de pena, pues sería inoportuna la intromisión del Derecho penal en este campo familiar³⁷; o bien como DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO,

34 Cfr. la detallada exposición con citas de doc. y tb. jurisprud. (hasta 2010) defendiendo aplicar esas causas de atipicidad en DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *LH-Mir*, 2010, 517-521. Con posterioridad, p. ej. en la doc. alemana KINDHÄUSER, *AT*, 8.ª 2017, § 20/19; o en la española MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 8.ª 2010, 340; 10.ª 2019, 322; MORILLAS, Sistema *DP, PG*, 2.ª 2018, n. 1284 p. 588 y citando en esa n. p. 587 cita en esa línea de atipicidad por insignificancia, adecuación social o escasa relevancia a la SAP Cádiz secc. 7.ª 109/2013; DIEZ RIPOLLÉS, *DP PG*, 5.ª 2020, 335; en todos ellos indicando indistintamente la adecuación social y la insignificancia de los castigos físicos más leves, y vinculándolas a una interpretación restrictiva del tipo de lesiones.

35 P.ej. DIEZ RIPOLLÉS, *DP PG*, 5.ª 2020, 335.

36 Así tb. las critica con razón DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *LH-Mir*, 2010, 521, 523 ss. Como es sabido, he mantenido esa posición de distinguir entre esos dos tipos de causas de exclusión de la tipicidad desde LUZÓN PEÑA, "Causas de atipicidad y causas de justificación", en Luzón Peña/Mir Puig (coords.), *Causas de justificación y de atipicidad en DP*, Pamplona, Aranzadi, 1995, 21 ss.; después en *EJB*, Civitas, 1995, 983 ss.; en Luzón Peña (dir.), *EPB*, Granada, Comares, 2002, 237 ss.; Curso *PG I*, 1996, 558 ss.; más desarrollado en *Lecc PG*, 2.ª/3.ª 2012/2016, 20/1 ss., 22/1 ss.

37 GÜNTHER, *Strafrechtswidrigkeit und Strafunrechtsausschlu*, 1983, 353 ss. (ya antes de la reforma del BGB); *FS-H. Lange*, 1992, 877 ss.; *SK*, 6.ª 1998, antes del § 32/63. Le siguen REICHERT-HAMMER, *JZ* 1988, 618 ss.; HORN, *SK*, 6.ª/7.ª 1997/2001, § 223/13; ENGLÄNDER, en Matt/Renzikowski, *StGB*, 2013, antes del § 32/36. Alabándolo en cuanto al fondo, pero rechazando esa solución por entender, aquí y en general, que esa categoría de causas de exclusión del ilícito penal o de lo injusto penal carece de base legal y vulnera el mandato de precisión y determinación de la pena, ROXIN, *AT I*, 4.ª 2006, § 17/41; ROXIN/GRECO, *AT I*, 5.ª 2020, § 17/41.

para explicar la impunidad de estos castigos físicos mínimos y no excesivos tras la reforma legal del CC, recurriendo a las **causas de exclusión solamente de la tipicidad penal**, fundamentalmente el principio de insignificancia, la tolerancia social o incluso la adecuación social pero no jurídica³⁸.

La solución de DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO o la materialmente coincidente de GÜNTHER (aunque con denominación menos adecuada) es claramente preferible, porque al menos no considera delictivo el castigo físico mínimo, a las numerosas interpretaciones tras la reforma que consideran que el castigo físico aunque sea mínimo es siempre penalmente antijurídico, posición que es claramente insatisfactoria, al considerar delictivos hechos que se producen cotidianamente de modo normal y son considerados muy mayoritariamente socialmente adecuados. No obstante, esta solución intermedia no es plenamente satisfactoria porque sigue considerando antijurídico como ilícito extrapenal tal castigo pese a que cabe considerar, como he expuesto, que al no afectar a la integridad física no encaja en la prohibición legal y que se puede considerar jurídico por ampararse en un derecho consuetudinario conforme a la propia ley civil y a la Constitución.

Al considerarlo un hecho extrapenalmente antijurídico, en primer lugar tiene en principio la **consecuencia**, a mi juicio **totalmente indeseable e inadecuada, de que generaría, no responsabilidad penal, pero sí responsabilidad civil ex ilícito**³⁹, es decir que los padres tendrían que indemnizar por daños y perjuicios morales a sus hijos cada vez que les apliquen un castigo mínimo así, cuando realmente tal corrección no sólo no causa un perjuicio moral, sino al contrario produce un beneficio moral para la educación del menor; la única manera de evitar esta consecuencia indeseable (que GÜNTHER o DÍAZ no plantean) sería considerar el castigo como un ilícito extrapenal sin perjuicio y por ello sin concreta responsabilidad jurídica extrapenal (ni civil ni administrativa, pues tampoco está legalmente previsto como infracción administrativa).

Pero además, **en segundo lugar, esta solución autoriza a una reacción o en legítima defensa o al menos en estado de necesidad defensivo contra la actuación de los padres imponiendo un castigo físico mínimo y proporcionado al menor** que

38 Cfr. la excelente y detallada exposición de DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *LH-Mir*, 2010, (475 ss.), 523 ss. = *LL 26 2010*, (101 ss.) 125 ss.; tb. más reducido pero actualizado en LH-Schünemann, Lima, 2014, (207 ss.), 217 ss.; *FS-Schünemann*, 2014, (325 ss.), 334 ss., siguiendo la categoría desarrollada por mí de causas de exclusión (sólo) de la tipicidad penal: v. *supra* n. 34 citas de mis obras sobre ello, en las que explico las diferencias de fondo con la categoría de causas de exclusión de lo injusto penal de Günther y por qué es preferible la terminología usada por mí.

39 Cfr. sobre esta crítica ya LUZÓN PEÑA, *Lecc PG*, 2.^ª/3.^ª 2012/2016, 25/56.

se comporta mal o muy mal: Para la muy amplia posición doctrinal que se conforma como presupuesto de la legítima defensa con cualquier agresión antijurídica aunque no lo sea penalmente, aunque no sea penalmente típica (en Derecho español posición amplia pese a que la regulación legal del art. 20, 4.º CP permite interpretar restrictivamente que la agresión ha de ser además penalmente típica y posición absolutamente dominante en la mayoría de legislaciones de otros países que no contienen restricciones a la agresión ilegítima), cualquier tercero y el propio menor podrán reaccionar en legítima defensa con un daño claramente superior si es necesario contra el padre o la madre que aplique un adecuado correctivo físico mínimo al menor. E incluso en Derecho español para la posición que comparto de que, en vista de las fuertes restricciones legales a la agresión ilegítima y a la morada, toda agresión ilegítima ha de ser no sólo antijurídica, sino además penalmente típica⁴⁰, ciertamente no será agresión ilegítima en sentido legal una corrección paterna física mínima si conforme a la solución de DÍAZ o GÜNTHER no es penalmente, sino sólo extrapenalmente antijurídica y por eso no cabrá legítima defensa frente a ella; pero como tal castigo sí constituiría un mal en sentido jurídico, sí cabría contra él una reacción lesiva de terceros o del menor justificada por estado de necesidad defensivo, que permite causar un mal superior a la fuente de peligro con tal de que no sea desproporcionadamente mayor⁴¹. **Esta segunda consecuencia de esta solución es aún más insatisfactoria que la primera**, al permitir que se produjera aún más violencia con la intromisión lesiva y más grave injustificadamente lícita de terceros en el ámbito de una relación familiar, pero además frente a conductas de mínima entidad que no sólo hay poderosas razones para seguir considerándolas permitidas, sino que se dan de modo totalmente cotidiano y socialmente adecuado en la mayoría de las familias.

c') Propuesta de ROXIN de lege ferenda

En vista de la indeseable criminalización del ámbito familiar que se produce con la interpretación, que comparte, de que todos los castigos físicos aun mínimos son

40 Cfr. en este sentido y con más citas mi posición desde LUZÓN PEÑA, *Aspectos esenciales de la legítima defensa*, 1978, 512 ss., 2.ª 2002, 476 ss.; después en "Leg. defensa y estado de necesidad defensivo", *ComLP*, V, 1985, 240, 269 s. (tb. en mis *Estudios Penales*, 1991, 129 ss.); *EJB*, Civitas, 1995, 3958; en Luzón Peña (dir.), *EPB*, 2002, 878; *Curso PG I*, 1996, 594 ss.; *Lecc PG*, 2.ª/3.ª 2012/2016, 23/28 ss.

41 Así lo he sostenido desde LUZÓN PEÑA, "Leg. defensa y estado de necesidad defensivo", *ComLP*, V, 1985, 239 ss. (tb. en mis *Estudios Penales*, 1991, 129, 157 ss.); *EJB*, Civitas, 1995, 2916, 3958; en Luzón Peña (dir.), *EPB*, 2002, 678 s., 878; *Curso PG I*, 1996, 595, 633; *Lecc PG*, 2.ª/3.ª 2012/2016, 23/30, 50 s.

penalmente típicos e ilícitos, ROXIN ha propuesto introducir *de lege ferenda* una causa personal de exclusión de la punibilidad por razones de política familiar para el padre o la madre que imponga un castigo corporal mínimo al menor⁴². No obstante, esta solución es aún más insatisfactoria que la anterior expuesta en b'): no sólo le son aplicables las mismas objeciones conceptuales y de consecuencias, sino que sus consecuencias son aún peores: las correcciones que vemos deben ser consideradas lícitas y socialmente adecuadas seguirían siendo penalmente típicas y la impunidad personal sólo beneficiaría al padre o la madre que las apliquen, pero injustificada e indeseablemente seguirían siendo típicas y punibles las conductas de participación de terceros⁴³ que induzcan o apoyen, sobre todo moralmente a los padres –defecto que al menos no aqueja a las posiciones que excluyen la tipicidad penal o el ilícito penal–.

b) Castigos no físicos

Fuera del castigo físico, en todos los demás campos de los *castigos no físicos* sigue habiendo derecho legal de corrección, basado en el derecho/deber de educación paterna o tutelar del Código civil: arts. 154 y 268 s. (pero también derivado del derecho fundamental a la educación y del papel y responsabilidad esencial que en el art. 27 CE se reconoce a los padres en cuanto a la educación de sus hijos) y también en el art. 155 CC que, ahora como antes, establece: "Los hijos deben:/1º. *Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad*, y respetarles siempre."; es decir, un derecho con base legal pero evidentemente también consuetudinaria (de modo clarísimo y unánimemente aceptado). Ello justifica la imposición de castigos no físicos, igualmente necesarios, proporcionados a la entidad de la falta y moderados y por supuesto respetando siempre la dignidad e integridad moral y psíquica del menor, de tal manera que sea patente la finalidad educativa y correctora y no movida por venganza, ira o pérdida control, consistentes en la prohibición de salir de casa o de su habitación, las amenazas, la reprensión o descalificación, la prohibición de ciertas actividades, distracciones o golosinas, etc., que son las que justificarán (dando nuevamente lugar a adecuación social si se mueven dentro de la moderación) comportamientos paternos que de otro modo podrían encajar en las detenciones ilegales o en los delitos [o faltas, antes de la derogación de éstas] de coacciones, amenazas o injurias.

42 ROXIN, *JuS* 2004, 180. = *RDPCR* 16 2005, 241 s.; *ATI* I, 4.^a 2006, § 17/50 s.; ROXIN/GRECO, *ATI* I, 5.^a 2020, § 17/50 s.

43 Por esta razón tb. la crítica DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *LH-Mir*, 2010, 523.

No se puede olvidar esto: que el derecho de corrección paterno incluye otros muchos recursos distintos del castigo físico, porque si se quisiera tomar literalmente la supresión de las palabras legales “podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos” como prohibición de toda corrección paterna, se llegaría al absurdo de no permitir ningún tipo de castigo, incluso la privación o restricción temporal de premios o de muestra de cariño, y se imposibilitaría totalmente el derecho-deber de educación de los hijos menores⁴⁴.

2.2. Adecuación y necesidad de la intensidad de la corrección; exceso.

El ejercicio del derecho de corrección al menor, para ser ejercicio “legítimo” y por tanto causa de justificación completa, ha de ser, en cualquiera de los castigos impuestos, *adecuado, proporcionado* a la entidad de la infracción y comedido, un “corregir moderadamente” como acertadamente lo formulaba la anterior redacción de los arts. 154 y 268 CC y se deriva del principio constitucional de proporcionalidad (emanación de los valores de justicia e igualdad, art. 1 CE). Y en segundo lugar, para ser ejercicio legítimo, en virtud del principio de necesidad, también de base constitucional (emanación directa del valor libertad del art. 1 CE), la aplicación de la sanción ha de ser *estrictamente necesaria* para la finalidad educativa y correctora del menor o pupilo, y no lo será cuando se imponga directamente una sanción de cierta dureza sin haber probado antes la eficacia de advertencias o de sanciones más leves. En caso de una corrección inadecuada, inmoderada o innecesaria faltará este requisito inesencial de la causa de justificación/atipicidad y habrá un exceso intensivo, o sea, una exigente incompleta de ejercicio (no plenamente legítimo) del derecho de corrección, con su atenuación de la responsabilidad penal (arts. 21, 1.^a y 68 CP⁴⁵).

44 En este sentido ya en LUZÓN PEÑA, *Lecc PG*, 2.^a/3.^a 2012/2016, 25/57 s. Asimismo STS 654/2019, de 8-1-2020, FD 5.^o, seguida por STS 448/2020, de 11-2, FD. 3.^o.2.

45 Todo ello lo he anticipado ya en LUZÓN PEÑA, *Lecc PG*, 2.^a/3.^a 2012/2016, 25/59-61.

Bibliografía.

- HEINRICH, BERND, *Strafrecht - Allgemeiner Teil*, W. Kohlhammer Verlag, Stuttgart, 2019.
- BEULKE, WERNER. "Züchtigungsrecht – Erziehungsrecht – strafrechtliche Konsequenzen der Neufassung des § 1631 Abs. 2 BGB", en: *Festschrift für Ernst-Walter Hanack zum 70. Geburtstag am 30. August 1999*, Udo Ebert, Peter Rieß, Claus Roxin y Eberhard Wahle. Berlin, New York: De Gruyter, 2011.
- BEULKE, "Neufassung des § 1631 Abs. 2 BGB und Strafbarkeit gemäß § 223 StGB Darf der Erziehungsberechtigte in Ausnahmefällen eine „maßvolle Ohrfeige“ erteilen?", *Strafrecht, Biorecht, Rechtsphilosophie: Festschrift für Hans-Ludwig Schreiber zum 70. Geburtstag*, Heidelberg, 2003.
- VON BOCK, TAMARA. *Das elterliche Recht auf körperlichen Zugriff*, Berlin: Peter Lang Verlag, 2021.
- BOLDOVA PASAMAR, MIGUEL ANGEL, "¿Queda algo del derecho de corrección de los padres a los hijos en el ámbito penal?", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, ISSN 1132-9955, N° 5, 2011.
- BUSSMANN, KAI-DETLEF. *Verbot familialer Gewalt gegen Kinder: zur Einführung rechtlicher Regelungen sowie zum (Straf-)Recht als Kommunikationsmedium*. Köln; Berlin; Bonn; München: Heymann. 2000.
- COBO DEL ROSAL, MANUEL; VIVES ANTÓN, TOMÁS SALVADOR. *Derecho Penal : Parte General*, 5ª edición corregida aumentada y actualizada, Valencia: Tirant Lo Blanch, 1999.
- SCHMIDT, HEINER CHRISTIAN. *Grundrechte als verfassungsunmittelbare Strafbefreiungsgründe: zu Methode und Praxis der Verfassungseinwirkung auf das materielle Strafrecht*. 1. Aufl. Bd. 17. Studien zum Strafrecht. Baden-Baden: Nomos. 2008.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, MIGUEL, "La corrección de los padres a los hijos: consecuencias jurídico-penales de la reforma del art. 154 del CC", en: Luzón Peña (dir.), *Derecho penal del estado social y democrático de derecho Libro homenaje a Santiago Mir Puig por su doctorado h.c. por la Univ. Alcalá*, Madrid, La Ley, 2010.
- DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS, *Derecho Penal Español. Parte General*. 5 edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.
- DÖLLING, DIETER, GUNNAR DUTTGE, STEFAN KÖNIG, DIETER RÖSSNER, y KAI AMBOS. *Gesamtes Strafrecht: StGB, StPO, Nebengesetze: Handkommentar*. 5. Aufl. NomosKommentar. Baden-Baden: Nomos. 2022.
- ENGLÄNDER, EN MATT, HOLGER, JOACHIM RENZIKOWSKI (editores), *Strafgesetzbuch: Kommentar*. München: Vahlen. 2013.

- FRISTER, HELMUT. *Strafrecht Allgemeiner Teil: ein Studienbuch. Kurzlehrbücher für das juristische Studium*. 9 Ed. München: C.H. Beck. 2020.
- GÜNTHER, HANS-LUDWIG, "Die Auswirkungen familienrechtlicher Verbote auf das Strafrecht", en: Medicus, Dieter (editor). *Festschrift für Hermann Lange zum 70. Geburtstag am 24. Januar 1992*. Stuttgart; Berlin; Köln: Kohlhammer. 1992.
- GÜNTHER, HANS-LUDWIG, *Strafrechtswidrigkeit und Strafunrechtsausschluß: Studien zur Rechtswidrigkeit als Straftatmerkmal und zur Funktion der Rechtfertigungsgründe im Strafrecht*. Köln [u.a.]: Heymanns. 1983.
- HEINRICH, MANFRED, "Elterliche Züchtigung und Strafrecht", en: *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsgematik*, 2011.
- HENNES, VIRGINIA-BEATRICE. *Das elterliche Züchtigungsrecht: ein derogierter Rechtfertigungsgrund?* Bd. 175. Schriftenreihe Strafrecht in Forschung und Praxis. Hamburg: Kovač. 2010.
- HERNÁNDEZ PLASENCIA, JOSÉ ULISES, "El obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. El consentimiento", Cap. 16, en: Carlos María Romeo Casabona, Esteban Sola Reche, Miguel Ángel Boldova Pasamar, *Derecho penal, parte general: introducción, teoría jurídica del delito*. Granada: Comares, 2016.
- HERZBERG, ROLF DIETRICH, "Rechtliche Probleme der rituellen Beschneidung", *JuristenZeitung* (JZ), 64 (2009), 7, S. 332-339 (8).
- HILLENKAMP, THOMAS, "Der praktische Fall - Strafrecht: Das Aufnahmeamt und seine Folgen", *Juristische Schulung* (JuS), 2001.
- HORN, ECKHARD, *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 6.^a Wolters Kluwer Online: Kommentare. Köln: Heymanns, 1997.
- HORN, ECKHARD, *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 7.^a Wolters Kluwer Online: Kommentare. Köln: Heymanns, 2001.
- HOYER, ANDREAS, "Im Strafrecht nichts Neues? – Zur strafrechtlichen Bedeutung der Neufassung des § 1631 II BGB", *Aufsatz aus FamRZ*, 2001.
- HURTADO YELO, JUAN JOSÉ, "Entre el derecho de corrección y el delito de malos tratos. Hacia la búsqueda de una solución intermedia", *Actualidad jurídica Aranzadi* (AJA), 2009.
- KINDHÄUSER, URS, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*. 8a edición. Nomos-Lehrbuch. Baden-Baden: Nomos. 2017.
- KINDHÄUSER, URS; TILL ZIMMERMANN. *Strafrecht Allgemeiner Teil*. 9a edición. NomosLehrbuch. Baden-Baden: Nomos. 2020.

- KREY, VOLKER; HEINRICH, MANFRED, *Besonderer Teil ohne Vermögensdelikte*. 13a edición. Stuttgart: Kohlhammer. 2005.
- KREY, VOLKER; HEINRICH, MANFRED, *Besonderer Teil ohne Vermögensdelikte*. 12a edición. Stuttgart: Kohlhammer. 2002.
- KÜHL, KRISTIAN, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*. 5a edición. Vahlen-Studienreihe Jura. München: Verlag Franz Vahlen. 2005
- LACKNER, KARL; KÜHL, KRISTIAN, *StGB*, 25ª edición. München: Beck. 2004.
- LACKNER, KARL; KÜHL, KRISTIAN, *StGB*, 29ª edición. München: Beck. 2018.
- LACRUZ LÓPEZ, JUAN MANUEL, "Lección 18. El delito como conducta antijurídica, II: las causas de justificación, y 2: el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho y el consentimiento", en *Curso de derecho penal: parte general*. 2ª edición. Alicia Gil Gil; Juan Manuel Lacruz López; Mariano Melendo Pardos; José Núñez Fernández. Dykinson 2015.
- LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL, *Enciclopedia Penal Básica* (EPB), Diego Manuel Luzón Peña, Granada: Comares, 2002.
- LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL, *Aspectos esenciales de la legítima defensa*, J.M. Bosch, 1978.
- LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL, "Causas de atipicidad y causas de justificación", en *Causas de justificación y de atipicidad en Derecho penal*, Luzón Peña/Mir Puig (coords.), Pamplona: Aranzadi, 1995.
- LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL, *Curso de derecho penal I*, Madrid: Editorial Universitas, 1996.
- LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL, *Lecciones de derecho penal*, parte general 2ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL, *Lecciones de derecho penal*, parte general 3ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL, "Legítima defensa y estado de necesidad defensivo", en *Cobo dir., ComLP, V*, 1985.
- MARXEN, KLAUS. *Kompaktkurs Strafrecht Allgemeiner Teil: Fälle zur Einführung, Wiederholung und Vertiefung. Bd.Repetitorien*. Schriftenreihe der Juristischen Schulung. München: Beck. 2003.
- MIR PUIG, SANTIAGO; GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR, "Arts. 19-31", en: *Comentarios al código penal: reforma LO 5/2010*, Bidasolo, Mirentxu; Santiago, Mir Puig, (directores). Valencia: Tirant lo Blanc, 2011.
- MITTSCH, WOLFGANG, "Kinder und Strafrecht", *Juristische Ausbildung*, (Jura), Vol. 39, 7, 2017.

- MITSCH, Wolfgang, "Rechtfertigung einer Ohrfeige", *Juristische Schulung* (JuS), 1992.
- MORILLAS CUEVAS, LORENZO, *Sistema de Derecho penal, parte general*, 2.^a, Dykinson, 2018.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; GARCÍA ARÁN, MERCEDES, *Derecho penal, parte general*, 8.^a. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010.
- MURMANN, UWE. *Grundkurs Strafrecht: allgemeiner Teil, Tötungsdelikte, Körperverletzungsdelikte*. 5.^a edición. München: C.H. Beck. 2019.
- NOAK, TORSTEN, "Zur »Abschaffung« des elterlichen Züchtigungsrechts aus strafrechtlicher Sicht", *Juristische Rundschau*, (JR), 10, 2002.
- REICHERT-HAMMER, HANSJÖRG, "BGH, 25. 11. 1986 — 4 StR 605/86. Zu den Grenzen des elterlichen Züchtigungsrechts", *Juristen Zeitung* (JZ), 43., Nr. 12, 1988.
- ROELLECKE, GERD, "Das Du im Recht", *Neue Juristische Wochenschrift* (NJW) 14, 1999.
- ROMERO RODRÍGUEZ, MANUELA, "El delito de malos tratos habituales el derecho de corrección: ¿una causa de justificación?", *Anuario de Justicia de menores* (AJMen), 4 2004.
- ROXIN, CLAUDIUS. *Strafrecht, Allgemeiner Teil. Grundlagen, der Aufbau der Verbrechenslehre*. 4.^a. Tomo 1. München: Beck. 2006.
- ROXIN, CLAUDIUS, "Die strafrechtliche Beurteilung der elterlichen Züchtigung", *Juristische Schulung* (JuS), 44, 2004.
- ROXIN, CLAUDIUS; LUÍS GRECO. *Strafrecht - Allgemeiner Teil.. Grundlagen - Der Aufbau der Verbrechenslehre*. 5.^a edición. Tomo 1. München: C.H. Beck. 2020.
- SÁENZ DE PIPAÓN Y DEL ROSAL. LEYRE, "Derecho de corrección de los padres y Derecho Penal", *Revista de Derecho Penal* (RDP), N^o. 28, 2009.
- DE TORRES PEREA, JOSÉ MANUEL, "Reforma de los arts. 154 y 268 CC el derecho del menor a una educación libre de toda medida de fuerza o violencia", *Diario La Ley*, 2008-1.
- WESSELS, JOHANNES; BEULKE, WERNER. *Strafrecht, Allgemeiner Teil: die Straftat und ihr Aufbau*. 34.^a edición. Bd. Band 7,1. Schwerpunkte. Heidelberg: C.F. Müller Verlag. 2004.
- WESSELS, JOHANNES; BEULKE, WERNER; HELMUT SATZGER. *Strafrecht Allgemeiner Teil: die Straftat und ihr Aufbau*. Lehrbuch, Entscheidungen, Gesetzestexte. 50.^a edición. Jura auf den [Punkt] gebracht. Heidelberg: C.F. Müller. 2020.